

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| <b>Radicado No.</b> | 05001 31 03 019 2021 00066 |
| <b>Proceso</b>      | Rechaza demanda            |

El pasado 26 de marzo de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo demandatorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el aludido auto, por lo siguiente:

En el numeral 2º del auto inadmisorio se le requirió para que adecuara la demanda conforme lo previsto en el artículo 467 del Código General del proceso si era el trámite que pretendía adelantar. Ello, en vista de que en el libelo demandatorio inicial no resultaba claro el tipo de procedimiento que se pretendía llevar a cabo, esto por haberse mezclado indistintamente lo establecido en el artículo 467 y 468 del C.G.P, pese a sus diferencias.

En ese sentido y una vez se diera claridad respecto del tipo de trámite, el Juzgado a su vez solicitó *“deberá aportar el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”*. No obstante lo anterior, con la subsanación fue allegado dictamen pericial realizado por perito, esto sin que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo que señala *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*

Obsérvese entonces que no fue aportado el avalúo catastral del inmueble hipotecado expedido por la autoridad competente y vigente para el año 2021, ni se indicó su valor aumentado en un 50% conforme la norma y sin que el Juzgado pudiera verificar la idoneidad o no del avalúo presentado, contrastado con el avalúo catastral en la forma antes descrita. De esta manera, es claro para el Juzgado que no se dio cumplimiento al requisito de inadmisión.

A esto se suma que el dictamen pericial aportado no da cumplimiento en su totalidad a los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso. Véase que pese a la obligación de anexar los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, estos no fueron allegados junto con el dictamen. Incluso en el apartado de LISTAS DE CASOS DESIGNADO COMO PERITO señala que anexo lista en documento adjunto, que contiene los datos de los últimos avalúos de los que ha llevado registro, sin embargo no fue aportado el aludido documento.

Igualmente, se tiene que con la liquidación del crédito aportada, no se da cumplimiento a dicho requisito. Fíjese cómo la parte actora liquida el crédito haciendo una sumatoria del capital contenido en los pagarés objeto del cobro, sin hacer distinción ni una individualización por cada obligación, indicando de manera detallada los intereses generados para cada una de ellas. Inclusive, los hechos cuarto y quinto dan cuenta del pago de unas mensualidades anticipadas, situación que no se ve reflejada en la liquidación presentada.

Adicionalmente, y pese a que se requirió para que adecuara la demanda conforme lo previsto en el artículo 467 del C.G.P., la parte actora no realizó la integración de la demanda en un solo escrito, sin que de manera clara se determinaran los sujetos, el objeto y la pretensión.

Por otro lado, es del caso recordar que el artículo 84 del C.G.P. señala que la demanda debe acompañarse “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*”, poder que debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y que para el caso de poder especial se indica “**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. Pese a este requisito de la demanda, véase cómo el poder aportado no da facultades a la apoderada para iniciar el trámite contemplado en el artículo 467 consistente en la Adjudicación o realización especial de la garantía real, ni se determina que éste sea el trámite que se pretende iniciar y tampoco se hace una identificación de los pagarés objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
2

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2591e7b45a8c4b4d16c28fc78f510ac4a4d72d5feec1ccc15b2d4d86642f5**  
Documento generado en 19/04/2021 02:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>